

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 635

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Colon La Santa*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional*

LEY

Para crear la Ley “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Diversidad Funcional”, mejor conocida como la “Ley Centra”, a los fines de establecer un programa piloto que centralice los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con diversidad funcional, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, miles de personas viven con condiciones que constituyen diversidad funcional, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA). Esta población frecuentemente enfrenta barreras significativas para acceder a los servicios que les ofrece el Gobierno, debido a la dispersión de responsabilidades entre agencias y la falta de mecanismos de coordinación efectiva.

Actualmente, personas con diversidad funcional y sus familias deben visitar múltiples agencias, completar formularios duplicados, someter documentos varias veces, y navegar procesos burocráticos complejos para recibir los servicios a los que tienen derecho. Esta realidad no solo es ineficiente, sino que vulnera la dignidad de esta población.

Ante esto, es necesario crear un modelo centralizado, que permita agrupar los servicios de distintas agencias en un solo punto de contacto físico y/o virtual, con el propósito de brindar orientación, facilitar procesos y garantizar una experiencia digna, accesible y eficiente.

Por tanto, esta medida crea la “Ley Centra”, mediante la cual se establecerá un programa piloto para centralizar los servicios gubernamentales dirigidos a personas con diversidad funcional, incluyendo individuos dentro del espectro autista, garantizando el principio de inclusión y equidad en la prestación de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Centra - Programa Piloto de
3 Centralización de Servicios para Personas con Diversidad Funcional”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 El Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de establecer un sistema
6 centralizado e interagencial de prestación de servicios gubernamentales para
7 personas con diversidad funcional. Esta Ley establece como política pública
8 promover la eficiencia, accesibilidad y coordinación entre agencias mediante
9 modelos innovadores centrados en las necesidades de esta población.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación
12 se expresa:

13 (a) “Diversidad Funcional” – Término utilizado para referirse a personas con
14 alguna condición física, sensorial, mental, intelectual o del desarrollo que afecta su

1 participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las
2 demás personas. Incluye, pero no se limita a, personas con discapacidades visibles
3 o invisibles, así como a aquellas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista
4 (TEA).

5 (b) “Trastorno del Espectro Autista (TEA)” – Condición del neurodesarrollo
6 caracterizada por desafíos en la comunicación social y patrones repetitivos de
7 conducta, intereses o actividades. La manifestación del TEA varía ampliamente
8 entre individuos, por lo que se utiliza el término “espectro”.

9 (c) “Servicios Interagenciales” – Aquellos servicios provistos, coordinados o
10 fiscalizados por múltiples agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como
11 evaluación médica, educativa, vocacional, psicológica, legal, ocupacional o de
12 apoyo social, que están dirigidos a personas con diversidad funcional.

13 (d) “Oficina Piloto” – Centro físico o virtual establecido como parte del Programa
14 CENTRA, donde se centralizan servicios, orientación y trámites dirigidos a personas con
15 diversidad funcional bajo este programa.

16 (e) “Programa CENTRA” – Nombre corto para el “Programa Piloto de
17 Centralización de Servicios para Personas con Diversidad Funcional”, creado
18 mediante esta Ley, bajo la coordinación de la Oficina de la Procuradora de las
19 Personas con Impedimentos.

20 (f) “Coordinación Interagencial” – Proceso mediante el cual dos o más agencias
21 gubernamentales colaboran activamente para brindar servicios de manera
22 integrada, continua y sin duplicidad a un beneficiario.

1 Artículo 4.- Creación del Programa Piloto.

2 Se crea el Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con
3 Diversidad Funcional (CENTRA), bajo la coordinación de la Oficina de la
4 Procuradora de las Personas con Impedimentos (OPPI), en conjunto con:

5 (a) Departamento de la Familia

6 (b) Departamento de Salud

7 (c) Departamento de Educación

8 (d) Administración de Rehabilitación Vocacional

9 (e) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

10 (f) Centro de Servicios al Conductor (CESCO)

11 El programa establecerá, al menos, un centro piloto físico o virtual donde se
12 brinde orientación, recepción de solicitudes y coordinación interagencial para la
13 prestación de servicios dirigidos a personas con diversidad funcional.

14 Artículo 5.- Funciones.

15 El Programa CENTRA tendrá las siguientes funciones:

16 (a) Servir como punto de entrada único para los servicios disponibles a personas
17 con diversidad funcional.

18 (b) Coordinar internamente con las agencias participantes la evaluación,
19 canalización y seguimiento de solicitudes.

20 (c) Proveer personal capacitado en diversidad funcional y en procesos
21 interagenciales.

1 (d) Utilizar plataformas tecnológicas para evitar duplicación de documentos y
2 procesos.

3 (e) Garantizar accesibilidad física, tecnológica y lingüística, conforme a la Ley
4 ADA y otras disposiciones aplicables.

5 (f) Establecer un sistema de evaluación de desempeño e informes periódicos de
6 resultados.

7 Artículo 6 - Duración del Programa Piloto.

8 Este programa piloto tendrá una duración de dos (2) años desde la aprobación de
9 esta Ley. La Oficina de la Procuradora de las Personas con Impedimentos rendirá un
10 informe ante la Asamblea Legislativa al cumplirse el primer año y al finalizar el
11 segundo, incluyendo estadísticas, recomendaciones y un análisis de viabilidad para
12 expandir el modelo a nivel isla.

13 Artículo 7 - Presupuesto

14 Las agencias participantes deberán firmar un Memorando de Entendimiento
15 (MOU, por sus siglas en inglés) que regule el uso de los fondos asignados,
16 asegurando que estos estén alineados con los servicios y oficios que se ofrecerán a la
17 población participante. Además, se podrán utilizar fondos federales existentes que
18 estén disponibles para estos fines.

19 Artículo 8 - Reglamentación

20 Las agencias participantes deberán, en un término no mayor de ciento veinte
21 (120) días desde la aprobación de esta Ley, adoptar la reglamentación necesaria para
22 la ejecución del programa piloto, en coordinación con OPPI y PRITS.

1 Artículo 9.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.